

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas procedentes de las comisarías de familia y los habeas corpus.
Palmira, septiembre 16 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00339-00

Palmira, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno

(2021).

Al proceder el despacho al examen preliminar de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, que, entiende este despacho, lo es del reconocimiento, que propone el señor AZAEL LASSO GARCIA contra la menor SARAY LASSO LASSO, representada por la señora JENNIFER LEONOR LASSO SANCHEZ, encuentra que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad, como pasa a verse: (i) no se acredita haber dado cumplimiento al requerimiento previsto en los inciso 6^o del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, lo que debe realizarse con la observancia contenida en el inciso 2° del art. 8° de la norma en comento, que prescribe *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* Evidentemente los demandados aquí, son la menor de edad, mediante su señora madre y el pretense padre que deberá ser vinculado a las diligencias en orden a establecer la paternidad de la menor, y debe acreditarse el envío, ora sea a sus correos electrónicos con constancia de acuse de recibo, como lo proclamó una reciente sentencia de la Corte Constitucional en torno a ese decreto ley, o a las direcciones físicas denunciadas de los mismos. De lo contrario no se satisfacen en uno u otro caso dichas exigencias que son basilares para la admisión de una demanda. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7° del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

¹ “En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

1. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO que ha instaurado el señor AZAEL LASSO GARCIA, contra la menor SARAY LASSO LASSO, representada por la señora JENNIFER LEONOR LASSO SANCHEZ.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PESONERÍA a los abogados NICOLÁS EDUARDO RAMÍREZ LARA, portador de la CC.1110541875, TP.336797 para que represente en estas diligencias los intereses de la parte actora en los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

B.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf5068487bf077af8dd9f1e1f728a63c0f841db8076feb3a0902238176c0a70**

Documento generado en 18/09/2021 10:04:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>